



Resolución 2015R-1431-14 del Ararteko, de 5 de marzo de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco que revise la denegación de un derecho a la prestación Renta de Garantía de Ingresos (RGI)

Antecedentes

El 24 de junio de 2014 se aceptó tramitar una queja promovida por (...), *motivada por la denegación de una solicitud de reconocimiento* del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI).

Los hechos de los que la reclamante informó al Ararteko fueron los siguientes:

El 6 de marzo la reclamante presentó una solicitud de reconocimiento del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) en la oficina que le correspondía, Bilbao-Mazarredo. Dentro del plazo estipulado por la normativa, el 18 de abril de 2014 Lanbide resolvió denegarla porque la reclamante no constituía una unidad de convivencia independiente con un año de antelación a la solicitud.

Al menos durante el periodo que interesa a este expediente, la hermana de la reclamante no era ni perceptora ni solicitante de RGI (se encontraba en situación de desempleo, percibiendo un subsidio que se agotó el 29 de diciembre de 2012, hasta que el 1 de abril de 2014 encontró un nuevo trabajo).

Dado que la resolución denegatoria no especificaba las razones por las que se entendía que la reclamante no cumplía ese requisito, el 11 de julio el Ararteko solicitó de Lanbide información al respecto. Transcurrido el plazo otorgado sin que se hubiera recibido la respuesta, el 22 de septiembre se remitió un requerimiento por el que se recordaba la obligación de las administraciones públicas vascas de atender las peticiones de información del Ararteko en plazo.

El 17 de noviembre se recibió un escrito de respuesta. Mediante el mismo, Lanbide justificaba la pérdida de la independencia de la unidad de convivencia de la reclamante de la siguiente manera:

"Visto el expediente de la persona interesada se ha comprobado que doña (...) convivió, antes de trasladarse al municipio de Santurtzi, con su hermana (...) (...) en el domicilio de (...). de Bilbao en febrero de 2014, de modo que no constituía





una unidad de convivencia unipersonal con una antigüedad mínima de un año (de conformidad al art. 9 y ss. de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre)".

Junto con el escrito de respuesta se nos facilitó una copia de la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por la reclamante contra la denegación, en cuyo fundamento jurídico tercero de especifica lo siguiente:

"(...) Con fecha 25/02/2014 la recurrente se empadrona en otra vivienda con un contrato de subarriendo de habitación, formando una nueva unidad de convivencia distinta a la recientemente creada. Por tanto, la recurrente no cumple con el requisito de constitución de unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, tal y como establece el artículo 9.1 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, ya que es el 25 febrero de 2014 cuando se produce la baja en el padrón del domicilio familiar y el 06 de marzo de 2014 cuando formula solicitud de las prestaciones como unidad de convivencia unipersonal, no habiendo transcurrido un año entre ambas fechas".

Según la información que obra en el expediente, efectivamente, el 18 de febrero de 2014 la hermana de la reclamante se empadronó en el domicilio de ésta en Bilbao, es decir, una semana antes de que la reclamante se trasladara a vivir a Santurtzi, donde se empadronó el 25 de febrero.

A tenor de esa misma información, la reclamante llevaba viviendo en Bilbao desde el 10 de noviembre de 2005 (previamente había vivido en Portugalete); cambió de domicilio, dentro del mismo municipio, el 3 de agosto de 2011 (a una vivienda compartida con otras personas sin relación con el expediente), donde permaneció hasta su traslado a Santurtzi. Su hermana, por otro lado, vive en Bilbao desde el 26 de junio de 2007. A excepción del periodo referido en el párrafo anterior, desde que se trasladaron a vivir a Bizkaia en 2004 y 2007, respectivamente, han vivido separadas.





Consideraciones

De la resolución denegatoria de 18 de abril, así como del contenido de la respuesta al Ararteko de 17 de noviembre, se infiere que Lanbide ha entendido que el hecho de que la reclamante conviviera con su hermana durante el breve periodo de una semana rompió la independencia de la unidad de convivencia unipersonal que conformaba hasta entonces, requisito para el acceso a la RGI previsto por el artículo 9.1 del Decreto 147/2010. Ello es debido a que Lanbide considera que el traslado de la hermana de la reclamante a su domicilio supuso la conformación de una unidad de convivencia que fue rota una semana después con el traslado de la reclamante a otro municipio, *formando una nueva unidad de convivencia distinta a la recientemente creada*.

Como se ha indicado, el artículo 9.1 del Decreto 147/2010 establece el requisito de constituir una unidad de convivencia con un año de antelación a la fecha de solicitud para ser titular de una RGI. Ni este precepto, ni ningún otro, establecen de qué modo se produce la pérdida del carácter independiente de una unidad de convivencia.

No obstante, hemos de decir que no parece razonable interpretar que la reclamante haya perdido este carácter independiente de su unidad de convivencia porque su hermana hubiera convivido con ella durante siete días, cuando con anterioridad, al menos en lo que interesa al expediente, ni había dependido económicamente, ni había convivido con ella.

En opinión de esta institución, el requisito de acreditar un año de vida independiente se debe interpretar como un requisito que se debe cumplir respecto a la emancipación del hogar familiar, es decir, que la persona solicitante tiene que demostrar tener un proyecto de vida independiente con anterioridad a la solicitud de RGI. Esta previsión debe ponerse en relación con el resto de la normativa de aplicación y con la finalidad de esta prestación: hacer frente a las situaciones de necesidad y a los gastos del proceso de inclusión. El hecho de que en un momento determinado de la vida de las personas que han sido autónomas tengan que vivir junto a sus familiares no puede limitar el acceso a las prestaciones con independencia de que se cumplan el resto de los requisitos.

Lanbide no aclara por qué considera que la unidad de convivencia de la reclamante perdió el carácter independiente, limitándose a señalar que el 25 de





febrero se produjo la baja en el padrón de la reclamante del “domicilio familiar”, que es como considera Lanbide la vivienda compartida donde la reclamante ha vivido de manera independiente desde que se empadronó en la misma el 3 de agosto de 2011.

Así, si la reclamante lleva viviendo de manera independiente como mínimo desde 2005, el hecho de que su hermana hubiera convivido durante una semana con ella no implica en nuestra opinión que necesariamente deje de ser una unidad de convivencia de las previstas en el artículo 9.1 del Decreto 147/2010, ni que la vivienda adquiriese el carácter de “domicilio familiar” cuando, como se ha indicado en los antecedentes, constituía también el domicilio de otras personas ajenas al expediente.

Si bien el concepto de “domicilio familiar” como tal es ajeno a la normativa reguladora de la RGI, creemos necesario aclarar que la vivienda de la reclamante no adquirió dicho carácter, pues el uso de esta expresión sugiere la existencia de una unidad de convivencia con la hermana que, como indicamos, consideramos que no ha llegado a existir. Así, el hecho de vivir juntas una semana en un domicilio compartido por otras personas no implica tener un proyecto de vida en común. La dificultad para tener una vivienda adecuada hace necesario tener que compartir una vivienda, en muchas ocasiones con personas ajenas a la familia; en este caso se compartió la vivienda con una hermana durante una semana sin que ello pueda ser un obstáculo infranqueable cuando se reúnen el resto de los requisitos para tener derecho a la RGI.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a Lanbide la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que revise la denegación del derecho a la RGI de la reclamante, valorando la posibilidad de entender que sí constituía una unidad de convivencia con más de un año de antelación a la fecha de solicitud, al no haber perdido el carácter independiente de su unidad de convivencia unipersonal.

